

CONVENCIÓN RELATIVA A LA MOSQUITIA, ENTRE NICARAGUA Y SU MAJESTAD BRITÁNICA, FIRMADA EN MANAGUA, POR LOS SEÑORES MINISTROS DON PEDRO ZELEDÓN Y CHARLES L. WYKE ESQUIRE EL 28 DE ENERO DEL AÑO DE 1860.

El Presidente de la Republica a sus habitantes.

Por cuanto el Tratado relativo la territorio de Mosquitia, entre la Republica y su Majestad Británica, firmado en Managua el 28 de enero de 1860, por el señor Lcdo. Pedro Zeledón, Ministro entonces de Relaciones Exteriores y Mr. Charles L. Wyke, Esquire, socio distinguido de la muy Honorable Orden del Baño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad Británica cerca de este Gobierno, fue ratificado con una adición por el Congreso de Nicaragua y por su Majestad Británica y las ratificaciones debidamente canjeadas en Londres.- Y por cuanto al proceder al canje entre el señor comendador don J. de Marcoleta (...) Relaciones Exteriores de su Majestad Británica, tuvo lugar una declaración, que ha sido aprobada por el Gobierno, sobre la inteligencia de la adición, ratificaciones y acta de canje, dice así;

El presidente de la Republica a sus habitantes.

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:- el Senado y Cámara de Diputados de la Republica de Nicaragua.

DECRETAN:

Art. 1.- Ratificase con la adición que se dirá adelante el Tratado relativo al territorio de la Moquitia ajustado en 28 de enero último, entre Ministros Plenipotenciarios de los Gobiernos de esta Republica y Su Majestad Británica, cuyo tenor es como sigue:

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y S. M. B. RELATIVO A LOS INDIOS MOSQUITOS Y A LOS DERECHOS Y PRETENSIONES DE SUBDITOS BRITANICOS.

La Republica de Nicaragua y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, deseosa de arreglar de una manera amistosa ciertas cuestiones en que están mutuamente interesadas, han resuelto concluir un Tratado con aquel objeto y nombrando sus Plenipotenciarios, a saber: Su Excelencia el señor Presidente de la Republica de Nicaragua al señor Lic. Don Pedro Zeledón, Ministro de Relaciones Exteriores, y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, al señor Carlos Lennox Wyke, Caballero y Socio de la muy Honorable Orden del Baño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, en misión especial a las Republicas de Centro América; quienes habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes y encontrándoles en buena y debida forma, estipularon y concluyeron los siguientes artículos:

Art. I. Al canjearse las ratificaciones del presente Tratado de S. M. B. conforme las condiciones y compromisos en él especificados y sin que afecte ninguna cuestión de límites entre la Republica de Nicaragua y Honduras, reconocerá como parte integrante y bajo la soberanía de la Republica de Nicaragua, el país hasta aquí ocupado o reclamado por los indios mosquitos, dentro de la frontera de dicha Republica, cualquiera que sea aquella frontera. El protectorado británico sobre aquella parte del territorio mosquito cesara tres meses después del canje de las ratificaciones del presente Tratado; a fin de que el Gobierno de su Majestad pueda dar las instrucciones necesarias para llevar a efecto las estipulaciones de dicho Tratado.

Art. II.- Se asignará a los indios mosquitos dentro del territorio de la Republica de Nicaragua un Distrito que permanecerá como se ha estipulado arriba, bajo la soberanía de la Republica de Nicaragua.

Dicho Distrito será comprendido en una línea que principiará en la embocadura del río Rama en el mar Caribe, de allí correrá sobre la medianía de la corriente de aquel río hasta su origen, y de este origen continuará en una línea poniente derecho al meridiano de Greenwich hasta los 4 grados 15 minutos longitud occidental; de allí norte derecho a dicho meridiano hasta llegar al río Hueso, y siguiendo, la medianía de la corriente de este río aguas abajo hasta la embocadura en el mar, como esta en el mapa de Baily a una longitud norte de 11 grados a 15 minutos y 3 grados longitud occidental del meridiano Greenwich, y de allí hacia el sur, siguiendo la costa del mar Caribe hacia la embocadura del río Rama, punto de partida. Pero el distrito así asignado a los indios mosquitos, no podrá ser cedido por ellos a ninguna persona ni Estado extranjero; sino que estará y permanecerá bajo la soberanía de la Republica de Nicaragua.

Art. III. Los indios mosquitos, dentro del Distrito designado en el artículo precedente, gozarán del derecho de gobernarse así mismos y de gobernar a todas las personas residentes dentro de dicho Distrito, según sus propias costumbres, y conforme a los reglamentos que puedan de vez en cuando ser adoptados por ellos, no siendo incompatibles con los derechos soberanos de la Republica de Nicaragua. Conforme a la reserva arriba mencionada la Republica de Nicaragua conviene en respetar y no oponerse a (...) y reglamentos así establecidos o que se establezcan (...) dicho distrito.

Art. IV. Queda entendido, sin embargo, que nada de lo comprendido en este Tratado deberá interpretarse como que impide que los indios mosquitos, en cualquier tiempo futuro, convengan en la absoluta incorporación a la Republica de Nicaragua bajo el mismo (...) que los otros ciudadanos de la Republica y se sujeten a ser gobernados por las leyes y reglamentos generales de la Republica, en vez de serlo por sus propias costumbres y reglamentos;

Art. V. La Republica de Nicaragua deseosa de promover la mejora social de los indios mosquitos, y de proveer a la manutención de las autoridades que se establezcan, según las estipulaciones del art. III de este Tratado, en el Distrito

asignado a dichos indios, conviene en conceder con tal objeto a dichas autoridades (...) mil pesos fuertes.

Dicha suma será pagada en Greytown en pagos semestrales a la persona que sea autorizada por el jefe de los indios mosquitos para recibirla; y el primer pagamiento se verificará seis meses después del canje de las ratificaciones del presente Tratado.

Para pagar esta suma, Nicaragua impondrá y consignará especialmente un derecho al peso sobre todos los bultos de efectos que por aquel puerto se importen para el consumo en el territorio de la Republica, sin perjuicio de hacerlo en el *difficit* de las demás costas de la Republica.

Art. VI- Su Majestad Británica se compromete a emplear sus buenos oficios con el jefe de los indios mosquitos, de modo se aceptará las estipulaciones contenidas en esta Convención.

Art. VII. La Republica de Nicaragua constituirá y declara en el puerto de Greytown o San Juan del Norte puerto libre bajo soberana autoridad de la Republica de Nicaragua. pero la Republica tomando en consideración las inmunidades que hasta aquí han disfrutado los habitantes de Greytown, consiente en que el juicio por jurado en todas las causas civiles y criminales y perfecta libertad de creencia religiosa, y de culto público y privado, tal cual la han disfrutado hasta este momento, les serán garantías para el futuro.

No se impondrá ningunos derechos o cargas salvo los buques que lleguen a dicho puerto de Greytown, o salgan de el, sino aquellos que basten para el debido mantenimiento y seguridad de la navegación, para la provisión de faros, y para pagar los gastos de policía de puerto. Tampoco se impondrán derechos de cargas en el puerto libre sobre efectos que lleguen allí en transito de mar a mar. Pero nada de lo contenido en este artículo será interpretado como que impide el que la Republica de Nicaragua imponga los derechos acostumbrados sobre los efectos destinados para el consumo en el territorio de la Republica de Nicaragua.

Art. VIII. Todas las enajenaciones de terrenos hechas *bone file* por justas compensación en nombre y por autoridad de los indios mosquitos, desde el primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, situados fuera de los limites del territorio reservado para dichos indios mosquitos, serán confirmados, con tal que ellas no excedan en ningún caso la extensión de cien yardas cuadradas, si el terreno estuviese dentro de los limites de San Juan o Greytown, o de una legua cuadrada si se hallase fuera de aquellos limites y con tal que además dicha enajenación no se repugne con otras enajenaciones legales hechas con anterioridad a aquella fecha, por España la República de Centro-América, o el Estado de Nicaragua; y con tal que además ninguna de dichas enajenaciones incluya territorio que el gobierno de este último Estado necesite para fuertes, arsenales u otros edificios públicos.

Esta estipulación solo abraza aquellas enajenaciones de terreno hechas desde el primero de enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Sin embargo, en caso de que cualquiera de las enajenaciones a que se ha hecho relación en el párrafo precedente de este artículo, se encontrare exceder la extensión estipulada, los comisionados que adelante se mencionarán, si se convenciere de la buena fé de cualquiera de estas enajenaciones deberán conceder al concesionario o concesionarios, o a sus representantes o cesionarios, área solamente igual a la extensión estipulada.

Y en caso de que cualquier terreno enajenado de buena fé, o desde él, fuese necesitado por el Gobierno para fuertes, arsenales u otros edificios públicos, se dará a los concesionarios una extensión equivalente de terreno en otro lugar.

Art. IX. La Republica de Nicaragua y S.M.B. dentro de (...) meses después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, deberá nombrar cada cual un comisionado con el fin de decidir sobre la buena fé de las enajenaciones mencionadas en el artículo precedente, hechas por los indios mosquitos de terrenos hasta aquí poseídos por ellos, situados fuera de límites del territorio descrito en el artículo I.

Art. X. Los comisionados mencionados en el artículo precedente deberán reunirse en el período más próximo y conveniente después de haber sido nombrados respectivamente en el lugar o lugares que en adelante se señalen; y antes de principiar ningún negocio, procederán a formar y suscribir una solemne declaración de que ellos examinarán y decidirán imparcial y cuidadosamente, según su saber y entender, y conforme a la justicia y equidad, sin temor, favor, ni afección a su propio país, todos los asuntos a ellos encomendados para su decisión; y esta declaración será sentada en el libro de registros de sus procedimientos. Entonces los comisionados, antes de proceder a ningún otro negocio, nombrarán una tercera persona que obre como árbitro o componedor amigable, en cualquiera caso o casos en que difieran de opinión. Si se pudiesen convenir en la elección de tal persona, y en todo caso, en que los comisionados difieran en opinión, en cuanto a la decisión que deben dar, se determinará por suerte cual de las dos personas así nombradas debe ser árbitro o amigable componedor en aquel caso particular.

La persona o personas así elegidas, deberán, antes de proceder a obrar, hacer y suscribir una solemne declaración en forma semejante a la que deberá hacer también sentarse en el registro de los procedimientos.

En caso de muerte, ausencia o incapacidad de dicha persona o personas o de que omitan, declinen o cesen de obrar como tales árbitros o componedores amigables, deberá nombrarse otra u otras personas, como va dicho, para que obre u obren en su vez o lugar y harán firmar la declaración antedicha.

La Republica de Nicaragua y su Majestad Británica, se comprometen a considerar la decisión mancomunada de los dos comisionados, o del árbitro o componedor amigable, según fuere el caso, como final y definitiva de los asuntos que deban someterse a su decisión, y a ponerlos inmediatamente en plena ejecución.

Art. XI.-los Comisionados y los árbitros componedores, reservarán registros exactos y minutas o notas correctas de todos sus procedimientos, con sus fechas, y nombrarán y emplearán el dependiente o dependientes u otras personas que juzguen necesarias para auxiliarlas en el arreglo de los negocios que lleguen a su conocimiento.

Los salarios de los comisionados y del dependiente o dependientes serán pagados por los Gobiernos respectivos. El salario de los árbitros o componedores o sus gastos de accidentales, serán pagados por mitades iguales por ambos Gobiernos.

Art. XII. El presente Tratado será ratificado por el Congreso de la Republica de Nicaragua y S. M. B. y las ratificaciones serán canjeadas en Londres, lo más pronto posible dentro del espacio de seis meses.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en Managua, a los veintiocho días del mes de enero año de mil ochocientos sesenta. (L. S) Pedro Zeledón.-L. S. Charles Lennox Wyke—el Gobierno—acuerda—apruebase anterior Tratado, ajustado de conformidad con la instrucción.

Reservase el Poder Legislativo para su ratificación.-enero 28 de 1860.- (L. S) Tomás Martínez.-El Ministro de Relaciones Exteriores.- (L. S) Pedro Zeledón.

El artículo 8 del tratado inserto será adicionado.

Entendido que las enajenaciones de que habla este articulo deben entenderse por la parte occidental del territorio re(...) indios mosquitos en el articulo II, mas allá de 4 de longitud en un línea paralela e igual con la de (...) por el mismo lado. Y si resultase que algunas (...) hubiesen sido hechas mas al interior de la Republica... reponerse los terrenos adquiridos de buena fé señalada bajo la regulación conveniente.

Cuando el preinserto Tratado haya obtenido igual (...) de parte de Su Majestad Británica y se haya verificado como dispone el artículo 12 será una ley de la Republica. Dado en el salón de sesiones de la Cámara del Senado, en, 27 de marzo de 1860—Hermenegildo Zepeda, S. P.-Miguel Cárdenas, S.S. —Miguel Robelo. S.S. —al poder-salón de sesiones de la Cámara de Diputados— Managua, marzo 29 de 1860. —Buenaventura Selva. D. P. —Antonio José Antonio Mejía. D. S. —por tanto: ejecútese—abril 4 de 1860—Tomás Martínez—El Ministro de Relaciones Exteriores. —Pedro Zeledón.

Ratificación de su Majestad Británica. (Traducción).

Dada por la gracia de Dios (...) Reina del Reino Unido de Bretaña e Irlanda, defensora de la fé, &&& a la (...) de los que las presenten vieren, su salud. Por cuanto a Nos y la Republica de Nicaragua, se concluyo y firmo (...) el veintiocho de enero del año de nuestro señor, mil ochocientos sesenta, por

nuestra Plenipotenciarios y el de dicha Republica, debida y respectivamente autorizadas con ese objeto y por cuanto el Congreso de la misma añadió un párrafo al artículo octavo de dicho Tratado, el cual, con el párrafo adicional, palabra por palabra dice así:

(Aquí el tratado y la adicción)

Nos, habiendo visto y considerado el Tratado y párrafo adicional mencionadas, los hemos aprobado, aceptado y confirmado, en todos y cada uno de sus artículos y cláusulas respectivas, y por las presentes los aprobamos, aceptamos, confirmamos y ratificamos, por Nos, nuestros herederos y sucesores-comprometiéndonos y prometiendo por nuestra Real Palabra que Nos sincera y fielmente ejecutaremos y observaremos todas y cada una de las cosas contenidas y expresas en el Tratado y párrafo adicional referidos, y que Nos no consentiremos en cuanto este en nuestro poder, que sea violado por ninguno, ni transgredido de ninguna manera__ Para mayor testimonio y validez de todo cual, hemos hecho sellar las presentes con el Gran Sello de Nuestro Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y las hemos firmado con nuestra Real Mano. Dadas en nuestra Corte, en la casa de Osborne, el veintiocho de Julio del año de nuestro señor, mil ochocientos sesenta, y vigésimo cuarto de nuestro Reinado.

(F)..-Victoria. R.

DECLARACION.

Al proceder al acto de las ratificaciones del Tratado concluido y firmado en Managua, el 28 de enero de 1860 entre S. M, la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y la Republica de Nicaragua, relativa a los indios mosquitos y a los derechos y reclamaciones de los súbditos británicos, los infrascritos. El Principal Secretario de Estado de S.M.B. para los negocios extranjeros, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Republica de Nicaragua declaran por las presentes que la delimitación contenida en el párrafo añadido por el congreso de la republica art. VIII de dicho Tratado se refiere a las posesiones de terrenos hacia el poniente del meridiano del 84 grados ...de longitud por la totalidad de la línea del territorio bloqueado o reclamado, hasta aquí, por los indios mosquitos dentro de la frontera de la Republica, pero no a las concesiones que hayan podido ser hechas en dicho territorio hacia el Este del meridiano.

En fé de lo cual los infrascritos han firmado y sellado con sus respectivos sellos. Hecho en Londres el día 2 de agosto, del año de nuestro señor, de 1860.

(F).—J. De Marcoleta.—(L.S)

(F).—J. Rusell.—(L.S.).

Acta de canje de las ratificaciones.

Habiéndose reunido los infrascritos con el fin de proceder al canje de las ratificaciones de un Tratado entre la Republica de Nicaragua y su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, relativo a los indios mosquitos y a los derechos y reclamaciones de súbditos británicos, concluido y firmado en Managua el 28 de enero de 1860; y las ratificaciones respectivas del antedicho Tratado habiendo sido cuidadosamente comparadas, y canjeadas conformes la una a la otra, el dicho canje se ha efectuado en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual han firmado el presente protocolo del canje y lo han sellado con los sellos de sus armas.

Hecho en Londres a dos de agosto de 1860.

(F).—J. De Marcoleta.—(L.S)

(F).—J. Rusell.—(L.S.).

Por tanto,

DECRETO.

Téngase como una ley de la Republica, e imprimase y publíquese como corresponde.

Dado en Managua, a 31 de octubre de 1860.

TOMAS MARTINEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

HERMENEGILDO ZEPEDA.